

AUTO N. 03897

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 11 de diciembre de 2018, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, a las instalaciones de la Sociedad **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.** con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO EDUARDO VELASCO YABRUDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.157.577 y/o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que como consecuencia de la visita antes mencionada, se suscribió acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 11 de diciembre de 2018, en donde se suspendió la actividad de generación o aporte de ruido, debido a que se superó los estándares máximos permitidos por la norma.

La diligencia fue atendida por el señor **BERTON AMADOR CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.876.736, actuando en calidad de Jefe de Planta.

La anterior medida fue ejecutada por la Directora de Control de esta Secretaría, la cual se encuentra plasmada en el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del 11 de diciembre de 2018.

Que mediante Resolución 04059 del 14 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad legalizó la medida preventiva impuesta mediante acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del 11 de diciembre de 2018, consistente en la suspensión de la actividad de generación y aporte de ruido, desarrollada en las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.**, con Nit 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20C – 79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **ALVARO EDUARDO VELASCO YABRUDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.157.577 y/o quien haga sus veces.

Que el precitado acto administrativo se comunicó a la Alcaldía Local de Fontibón de esta ciudad mediante radicado 2019EE11183 del 16 de enero de 2019 y al señor **ALVARO EDUARDO VELASCO YABRUDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.157.577 representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.**, con Nit 900847808-4, mediante radicado 2018EE297309 del 14 de diciembre de 2018.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 20 de febrero 2018, llevó acabo visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido, para evaluar la solicitud del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora impuesta en flagrancia, legalizada mediante Resolución 04059 del 14 de diciembre de 2018 a la sociedad **INVERSIONES LA CARNE S.A.S.**, identificada con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. de la cual se expidió el concepto técnico No. 02406 del 04 de marzo de 2019.

Que, en atención a lo indicado en el concepto técnico No. 02406 del 04 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 00574 del 31 de marzo de 2019, levantó temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora impuesta en flagrancia el día 11 de diciembre del 2018, legalizada mediante la Resolución No. 04059 del 14 de diciembre de 2018, a la sociedad **INVERSIONES LA CARNE S.A.S.**, identificada con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ALVARO EDUARDO VELASCO YABRUDY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.157.577, o quien haga sus veces.

Que el precitado acto administrativo se comunicó a la Alcaldía Local de Fontibón de esta ciudad mediante radicado 2019EE299049 del 23 de diciembre de 2019 y a la sociedad **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.**, con Nit 900847808-4, mediante radicado 2019EE72141 del 31 de marzo de 2019.

Que en cumplimiento de las acciones de seguimiento y control, ordenadas por la Resolución 00574 del 31 de marzo de 2019, el día 1 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente

realizó una nueva visita técnica para evaluar los niveles de emisión de ruido generado en las instalaciones de la sociedad, es decir, en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se emitió el concepto técnico 14141 del 25 de noviembre de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 01591 del 04 de agosto de 2020, levantó de manera definitiva la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 11 de diciembre de 2018 y legalizada mediante la Resolución 04059 del 14 de diciembre de 2018, consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en las instalaciones de la sociedad INVERSIONES LA CARNE SAS, con Nit 900.847.808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado acto administrativo se comunicó a la Alcaldía Local de Fontibón mediante radicado 2020EE211257 del 24 de noviembre de 2020 y a la sociedad **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.**, con Nit 900847808-4, mediante radicado 2020EE211255 del 24 de noviembre de 2020, así mismo, mediante radicado 2020IE211254 del 24 de noviembre de 2020 la Dirección de Control Ambiental informó del contenido de la Resolución 01591 del 04 de agosto de 2020 a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

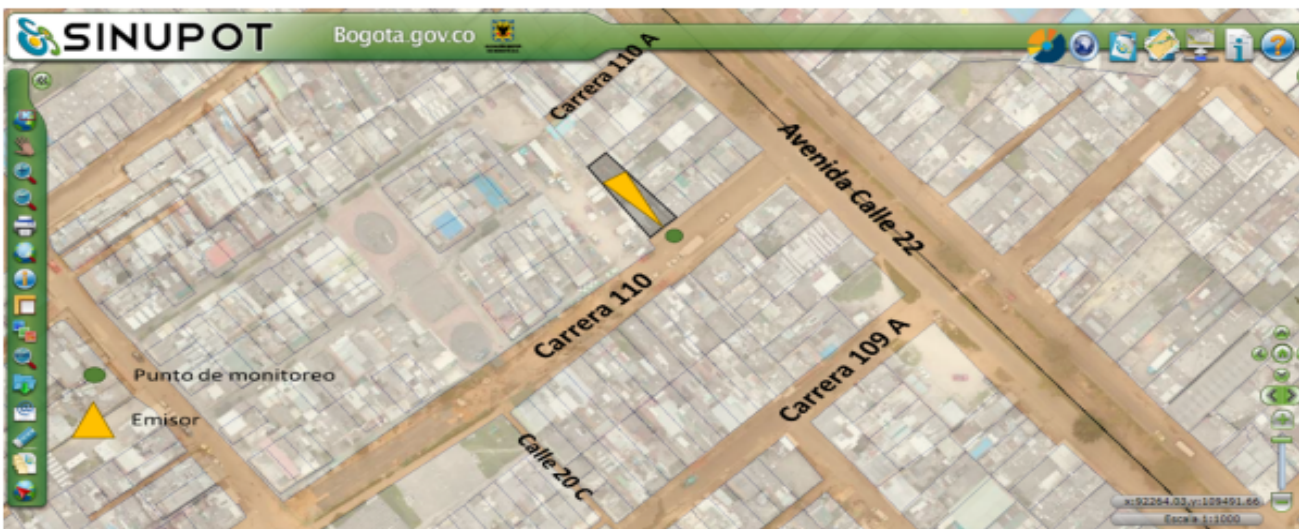
Que derivado de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió como primera medida el Concepto Técnico No. **16269 del 14 de diciembre de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	735 de 1993 y 325 de 1992	75 Fontibón	Actualización	Múltiple	--	--	--
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.
Figura 1. Ubicación del predio emisor y punto de monitoreo.


(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
3	Sistema de refrigeración (*)	Tecumseh	UFH333KZ T70NZ	171459;19 4444;0001	Funcionando al momento de la visita, ubicados en el segundo piso
1	Sistema de refrigeración	Tecumseh	UAG344KZT7 0N	082449	Funcionando al momento de la visita, ubicados en el segundo piso
1	Sistema de refrigeración	Kraf	TFH4524	144600C	Funcionando al momento de la visita, ubicados en el segundo piso
3	Sistema de refrigeración (*)	Danfoss	NTZ271A3LR1A; MT64HM3DVE; MTZ64HM3AVE	1006741877; HC100770643 0;	Funcionando al momento de la visita, ubicados en el segundo piso

(...) **10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN**

Tabla No. 7 Zona de emisión

 EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB (A)		Valores de ajuste dB (A)				Resultados corregidos dB (A)	Resultados sin corregir dB (A)	Emisión de ruido dB (A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión}
Fuente encendida	11/12/2018 11:46:28 PM	0h:15m:4s	1,50 m. frente de la fachada	Nocturno	63,5	66,0	0	0	N/A	8	71,5	---	71,5
Fuente apagada	12/12/2018 12:36:15 AM	0h:15m:22s	1,50 m. frente de la fachada	Nocturno	49,2	52,8	3	6	N/A	0	---	49,2	

Nota 8:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 9: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuentes encendidas L_{Aeq,T} (SLOW) es de 63,6 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **63,5 dB(A) (ver Anexo No 3.)**

Nota 11: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuentes apagadas L_{Aeq,T} (Slow) es de 49,3 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **49,2 dB(A) (ver Anexo No 4.)**

Nota 12: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta el ajuste K_I=3 ni K_T=6 en fuentes apagadas, puesto que este corresponde a eventos atípicos tales como: paso de avión a los minutos 0:39, 5:51; paso de moto al minuto 11:38; golpe a los minutos 1:36, 10:42; alarma de vehículo a los minutos 2:45, 9:29, 10:00; ladrido a los minutos 12:38, 13:11, 13:34; los cuales no hacen

parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente apagada de la presente actuación es **49,2 dB(A)**.

Nota 13: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **71,5 dB(A)**.

Nota 14: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **71,5 (± 0,58) dB(A)** (Ver Anexo No 7. Valores de ajuste K.zip).

(...) **12. CONCLUSIONES**

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial con razón social **Comercializadora La Carne S.A.S.**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana la **Carrera 110 No. 20 C - 79**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leqemisión$) de **71,5 (± 0,58) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto sonoro.

4. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la actividad de emisión sonora asociada a las fuentes en funcionamiento citadas en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta la nota 5 y el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar las actas de las visitas técnicas realizadas los días 11 y 12 de diciembre de 2018, el concepto técnico No. 16269 del 14 de diciembre de 2018 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la Sociedad **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.** se encuentra registrada con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO EDUARDO VELASCO YABRUDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.157.577 y/o quien haga sus veces.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según el Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992, UPZ 75 Fontibón, de acuerdo a lo determinado por el concepto técnico No. 16269 del 14 de diciembre de 2018.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico 16269 del 14 de diciembre de 2018, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

➤ RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006

(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Dicho lo anterior y de acuerdo con el concepto técnico No. 16269 del 14 de diciembre de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas por la Sociedad **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.** con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO EDUARDO VELASCO YABRUDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.157.577 y/o quien haga sus veces, están comprendidas por; tres (3) sistemas de refrigeración de marca Tecumseh – Referencia UFH333KZT70NZ Serial 171459;194444;000147, un (1) sistema de refrigeración de marca Tecumseh referencia UAG344KZT70NZ Serial 082449, un (1) sistema de refrigeración de marca Kraf referencia TFH4524 serial 144600C y tres (3) sistemas de refrigeración de marca Danfoss de referencia NTZ271A3LR1A; MT64HM3DVE; MTZ64HM3AVE serial 1006741877; HC1007706430; FJ1007354348, presentando un nivel de emisión de **71,5 (± 0,58) dB(A)**, en horario **NOCTURNO**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **16,5 dB(A)**, en donde lo permitido es de 55 decibeles.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.** con Nit. 900847808-4, debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la Sociedad **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.** con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO EDUARDO VELASCO YABRUDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.157.577 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme

lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16269 del 14 de diciembre de 2018 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.** con Nit. 900847808-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-2515**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

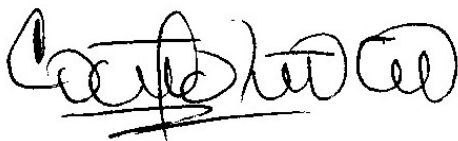
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO 20210079
DE 2021

FECHA EJECUCION:

31/08/2021

Revisó:

12

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0281
DE 2021

FECHA EJECUCION:

13/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/09/2021

Expediente SDA-08-2018-2515